
APÉNDICE Á LA PARTE ESPECIAL.

LIBRO SEGUNDO.—DERECHOS DE OBLIGACIONES.

ESPECIALIDADES DE LAS LEGISLACIONES FORALES:

SECCIÓN PRIMERA.

DOCTRINA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
Y DE LOS CONTRATOS, SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

CAPÍTULO XL.

SUMARIO.—**Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las legislaciones forales.**

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Razón de plan.*—1. Inicial.—2. Determinación de bases.—3. Distribución de doctrinas.—4. El Derecho supletorio y orden de prelación en cada legislación regional, como natural complemento.

§ 2.º *Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las especialidades del Derecho de Aragón.*—5. Fuentes de este tratado.—6. Principios generales dominantes sobre la materia de contratación en el Derecho de Aragón. *Standum est chartæ.*—7. Clasificación de las obligaciones.—8. Fuentes de las obligaciones contractuales. Concepto del contrato. Su generación.—9. Formación de las obligaciones contractuales. Elementos del contrato.—10. Consumación de las obligaciones contractuales.—11. Interpretación de los contratos.—12. Extinción de las obligaciones contractuales y de los contratos.

§ 3.º *Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las especialidades del Derecho de Cataluña.*—13. Fuentes de este tratado.—14. El Derecho canónico y el romano son las principales fuentes del Derecho de la contratación de Cataluña.—15. Relaciones y diferencias entre este Derecho regional y el de Castilla.—16. Orden de exposición de la doctrina.—17. Obligaciones mancomunadas solidarias.—18. Fuentes de las obligaciones. Sistema de contratación.—19. Elementos esenciales del contrato respecto del sujeto. A. Capacidad de los contratantes. Incapacidades.—20. Elementos esenciales del contrato respecto del sujeto.—B. Consentimiento.—21. Elementos esenciales del contrato respecto de la forma.—22. Nulidad de las obligaciones contractuales.—23. Extinción de las obligaciones contractuales. Prescripción.

§ 4.º *Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las especialidades del Derecho de Navarra y de Vizcaya.*—24. Límite de estas indicaciones.—25. D. Navarra. Extinción de las obligaciones contractuales. Prescripción.—26. E. Vizcaya. Extinción de las obligaciones contractuales. Prescripción.

§ 5.º *Jurisprudencia*.—27. A. *Aragón*. Principios generales sobre la contratación.—28. Perfección y consumación de los contratos.—29. Interpretación de los contratos. B. *Cataluña*.—30. Obligaciones condicionales.—31. Sistema de contratación.—32. Elementos esenciales del contrato con relación al sujeto (capacidad de los contratantes, mujer casada, consentimiento y dolo).—33. Efectos de los contratos.—34. Interpretación de los contratos.—35. Rescisión de los contratos.—36. Nulidad de los contratos.—37. Extinción de las obligaciones contractuales (prescripción). C. *Navarra*.—38. Extinción de las obligaciones (prescripción). D. *Vizcaya*.—39. Fuentes generales de la contratación.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—40. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación*.—41. Derecho supletorio: referencia.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º 42. Reglas de Derecho: referencia general.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral*.—43. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las legislaciones forales.—RAZÓN DE PLAN.

1. Conforme al que inspira esta obra (1), y con la concreción empleada en la *Parte general* y en el *Libro primero* de la *especial*, que trata de los *Derechos reales* (2), procedemos en este APÉNDICE á consignar las *especialidades*, dignas de mención, que contienen las diversas legislaciones forales, respecto de los *derechos de obligaciones* ó *Derecho de la contratación*, asunto de este Tomo, en el cual se ha estudiado hasta aquí con arreglo á la legislación llamada *común* ó *de Castilla*, *anterior* y *posterior* á la promulgación del Código civil.

2. Con el expresado propósito de limitarnos á exponer en forma concreta dichas *especialidades*, á no ser cuando pudieran exigir alguna mayor explicación, la particular distribución de materias, que forman el contenido de este APÉNDICE, guardará armonía con las líneas generales del plan que ha presidido la exposición del DERECHO DE CASTILLA, si bien obedeciendo á un principio de natural *reducción*, y con sólo la aparente diferencia de pasar en silencio muchos aspectos de doctrina, y aun instituciones contractuales enteras, que en una, en varias ó en todas las legislaciones forales carecen de regla especial, y si la tienen distinta de la del DERECHO DE CASTILLA, es porque, como en *Cataluña* y

(1) V. Introd., Art. II, Cap. X, Tom. I.

(2) Cap. XXI, Tom. II, y XXII á XXV, Tom. III.

en *Navarra*, en la primera rige el Derecho canónico y el Derecho romano, y en la segunda este último, que son Cuerpos de doctrina, los cuales no han de reproducirse en este Libro, y menos teniendo propias y magistrales *fuentes de conocimiento*.

3. Así es que ofrecemos en este primer Capítulo, distribuidas en sus diferentes *Artículos*, las *especialidades* de la legislación foral acerca de la *doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos*, y en Capítulos sucesivos, uno para cada grupo ó sección de los estudiados en el DERECHO DE CASTILLA que tengan alguna regla especial en las legislaciones regionales, á no ser que por su condición diminuta no merezcan Capítulo aparte, consignamos, en un Artículo para cada contrato de los que se hallen en este caso, las especialidades que ofrezca en todos ó en algunos de esos territorios de Derecho foral.

4. Es natural y tácito complemento de esas forzosamente reducidas indicaciones, sopena de repetir teorías y reproducir legislaciones enteras que no sean de origen propiamente regional, y prescindiendo de las particularidades que por diversas razones no deban ser objeto de mención especial, el *Derecho supletorio* en cada región y el mismo *orden de prelación* de sus *fuentes legales* ó elementos legislativos, expuesto en otros lugares de esta obra (1).

§ 2.º

Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las especialidades del DERECHO DE ARAGÓN (2).

5. FUENTES DE ESTE TRATADO.—El Derecho positivo es, en *Aragón*, muy escaso y deficiente en materia de *obligaciones*, rigiéndose por los principios generales del Derecho en cuanto á su fundamento y vigor, y por las disposiciones de la legislación de Castilla, como *supletoria* de la *provincial* en todo lo que ésta no regula especialmente, en el último estado actual, que indicamos le deja el art. 13 del Código civil.

6. PRINCIPIOS GENERALES DOMINANTES SOBRE LA MATERIA DE CONTRATACIÓN EN EL DERECHO DE ARAGÓN.—*Standum est chartæ*. Sin

(1) Art. VI, Cap. XII (*Aragón*); Art. VI, Cap. XXIII (*Cataluña*); Art. III, Cap. XXVI (*Mallorca*); Art. VI, Cap. XXV (*Navarra*); Art. IV, Cap. XXVI (*Vizcaya*); núms. 2 á 5, Cap. XXI, Tom. II.

(2) Hemos consultado las especialidades de este Derecho, respecto de la *contratación*, con el muy distinguido profesor de la Universidad de Zaragoza, ilustrado juriconsulto aragonés é infatigable campeón de la subsistencia del regionalismo jurídico-civil, señor D. Mariano Ripollés y Baranda.

embargo, contiene el Derecho aragonés principios que dominan toda la materia de *obligaciones*, y se consideran como un progreso jurídico, antiguo en aquel país. Esos principios están resumidos en el axioma *Standum est charta* (1), que si en el lenguaje ordinario significa *estar á la carta*, á lo pactado en la carta, es, entre los jurisconsultos, la expresión de la *libertad de estipular*, que reconoce aquel Derecho como manifestación de la libertad individual, en la más amplia esfera, del contenido todo del Derecho y especialmente en la contratación civil. Según ese sentido, ha de atenderse y guardarse la voluntad de los particulares antes que el precepto legal, mientras lo pactado no sea imposible ó cosa opuesta al Derecho natural (2).

(1) *Carta*, en general, es todo título ó instrumento con que se acredita algún derecho ó se apoya alguna pretensión, el cual, siendo fehaciente, se prefiere á la prueba de testigos, de donde viene el refrán latino: *Standum est charta*, esto es, como se dice vulgarmente: «Hablen cartas y callen barbas» (Escriche). — Véanse otras eruditas explicaciones de la palabra *charta* en Costa, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, 1883, pág. 111.

(2) Observ. 16, *De fide instrumentorum*, lib. II. *Item, Juxta debet stare et judicare ad cartam, et secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra jus naturale, continetur in ea, etc.*, etc. — Véase también la Observ. 6, *De confessis*, lib. II.

Ha promovido muchas controversias entre los escritores aragoneses la significación y el sentido del axioma *Standum est charta*. Diego de Sayas, en la carta dedicatoria que puso al frente de los Fueros, dice que *estar á la carta* quiere significar que el Fuero no está sujeto á comentarios ni interpretaciones sutiles y metafísicas. Asso y De Manuel, anotados por Palacios, lo explican por estar á la disposición literal del Fuero. Blancas, en sus *Comentarios de las cosas de Aragón*, dice que el axioma se puso para advertir que los Fueros no admiten interpretación *extensiva*.

Según otros autores, no se trata de una regla de interpretación, sino de consagrar el principio de libertad del pacto, como se dice en el texto. Portolés (*Instrumentum*), escribe: «Y es tan lata esta facultad de pactar, que son un axioma popular las siguientes palabras: Aragón tiene en la carta plena potestad por lo mismo que, excepto dos cosas, nada se le puede resistir, á saber: el Derecho divino como inmutable, y el natural como necesario.» Marton y Santa Pau (*Derecho y Jurisprudencia de Aragón*), tienen por cierto que lo que en las *Observancias*, donde aquella máxima suena, se prescribe, es: «no el que se esté á la letra, sino al contesto del documento y á lo pactado en él con preferencia á toda prueba en contrario.» Savall y Penen, en la *Introducción* á la última edición de los Fueros y Observancias, sostiene que en *juxta debet stare et judicare ad cartam*, se consagra la libertad que tienen los contrayentes para pactar aquello que mejor les plazca. El Sr. Gil Berges, en su discurso de apertura del Congreso de Jurisconsultos aragoneses, afirma que casi todo el Derecho aragonés es *supletorio*, que sólo tienen eficacia sus reglas en el caso de que el contrato, expresión de la soberanía individual, no haya dispuesto las cosas de otro modo, pues en este caso hay que atenerse á él. Esta misma ha sido la opinión de Dieste, que cita otros autores. Costa trata este debate con gran erudición en su libro *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, y á él se refieren los datos expuestos en esta nota. Ese mismo sentido jurídico sobre significación y alcance del famoso apotegma aragonés lo defienden los ilustrados profesores de Derecho en la Universidad de Zaragoza, Sres. Casajús y Ripollés, en los discursos de apertura de los años 1880 y 1888. Lo cierto es que el *Standum est charta* no tiene entre el pueblo otra significación que la de consagrar el principio de libertad de pactar, y el hecho indudable que reconocen los Tribunales y los Centros directivos, como el de los Registros, es ése: el de anteponer, como dice Costa, sus títulos, sus capitulacio-

7. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.—Á virtud de lo expuesto en el número anterior, podemos afirmar que la clasificación de las obligaciones, que hemos desarrollado en las Secciones y Capítulos correspondientes de este Lib. II (1), está admitida en Aragón.

Conforme con lo que decimos en otro lugar (2), los escritores aragoneses aceptan la división de las obligaciones, por su *origen*, en dos clases: las que nacen de la *ley*, y las que son hijas de la *voluntad individual*. Así, dice Dieste (3), «la obligación unas veces nace *inmediatamente* del fuero; v. gr.: las que tienen los padres de instituir herederos á sus hijos legítimos, ó por lo menos á uno de ellos; otras se derivan *mediatamente*, esto es, del fuero y de algún hecho necesario para que se produzca; v. gr.: la que tiene el comprador de pagar el precio en que le fué vendida la cosa, cuya obligación proviene del fuero y del contrato de venta».

Debemos de notar, además, respecto de las obligaciones en general:

1.º Que, según los fueristas, la obligación puede contraerse por escrito ó de palabra. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el principio dominante en los fueros es el de *nullum debitum probatur nisi per cartam publicam* (4). Mas ya porque, aplicando la doctrina de la Observancia 17, *De probationibus*, lib. II, suele circunscribirse esta exigencia de la escritura á los débitos *ex mutuo provenientes*, ya porque el rigorismo del sistema ha sido dulcificado, dejando al arbitrio del deudor el excepcionar ese principio ó el aceptar la prueba de testigos (5), y dando por supuesto que debe ser admitida como prueba de la deuda la confesión del deudor (6), reputados fueristas modernos, como Dieste y Ripollés, consideran que rige en Aragón el mismo sistema castellano consignado en la ley única, tít. XVI, del Ordenamiento de Alcalá.

nes, sus *cartas*, á las costumbres y á los Fueros, conforme al adagio jurídico: *pactos rompen fueros*. Así dice: «*Item, fué convenido entre dichas partes que la presente escritura de capitulos matrimoniales se entienda en la forma aquí pactada, y no según fuero ni otra ley.*» El Tribunal Supremo lo ha reconocido así, entre otras, en la sentencia de 6 de Noviembre de 1866.

El nuevo Código civil español ha consagrado esta doctrina del Derecho aragonés respecto á la organización económica de la sociedad conyugal, pero con limitaciones y desconianzas que no admite la legislación aragonesa, donde, además, esa doctrina se aplica á todas las relaciones de la vida civil.

(1) Caps. II á VI de este Tom.

(2) Núm. 2, Cap. II de este Tom.

(3) *Diccionario del Derecho civil aragonés*. Madrid, 1869, pág. 440.

(4) Fuero 4.º, *De fide instrumentorum*, lib. IV.

(5) Observ. 21, *De probationibus*, lib. II.

(6) Observ. 19, *De rerum testatione seu emparamento*, lib. I, y 9.ª, *Interpretationes qualiter et in quibus*, lib. VI.

2.º Que aunque no falten escritores modernos que consideren aplicable la teoría de los antiguos fueristas, de que la obligación que consta en escritura es ejecutiva, y que aquella en que falta este requisito formal produce tan sólo acción ordinaria (1), hay que reconocer que semejante doctrina ha sido derogada por el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que es el 1.429 de la vigente de 1881.

3.º Como consecuencia de la doctrina sentada en la Observancia 16, *De fide instrumentorum*, lib. II, son nulas las obligaciones pendientes de condición imposible ó contraria al Derecho natural.

4.º La obligación *sine causa* es nula, aunque se contraiga por escrito (2); pero no es necesario expresar la causa en el documento (3).

Y 5.º Las obligaciones se presumen mancomunadas (4).

8. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.— *Concepto del contrato.—Su generación.*—El pacto se define en Aragón: convención entre partes que consienten acerca de alguna cosa sin sujetarse á las solemnidades necesarias en los contratos (5). Es *simple ó nudo* y *calificado*. El primero es la mera expresión del consentimiento ó voluntad de obligarse; y el segundo el que consta en instrumento ó se funda en justa causa, y tiene carácter de contrato (6).

Atendiendo al principio *Standum est chartæ*, consignado en la Observancia 16, *De fide instrumentorum*, lib. II, los fueristas consideran que por el pacto puede hacerse todo aquello que podría ser hecho por la ley, y que, por tanto, es subsistente y válido, aunque fuere contrario al Derecho ó á la pública utilidad (7), llegando á sentar la doctrina de que el pacto es más eficaz y más firme que la ley (8). Sin embargo, consideramos que estas doctrinas se hallan algún tanto modificadas por el Derecho público moderno, y que no hay Tribunal alguno que considere válido y subsistente el pacto de que el Juez pro-

(1) Lissa, *Tyrociniium jurisprudentiæ forensis*, etc. Cæsaraugustæ, 1703, tit. XIV, lib. III.

(2) Niño, *Albarani sive chirographi mercatoris analysim, cum additionibus Joannis Francisci de Cuenca*. Cæsaraugustæ, 1644, párr. 3.º

(3) Observ. 6.ª, *De confessis*, lib. II.

(4) Sessé, *Decisionum sacri senatu regi*, etc. Cæsaraugustæ, 1615-24, decisis. 407.

(5) Dieste, ob. cit., pág. 444.

(6) Fuero único, *De promissione sine causa*, lib. II.—Observ. 40, *De generalibus privilegiis*, lib. VI.

(7) Portolés, *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Mich. Molini*, etc. Cæsaraugustæ, 1587. Véase *Instrumentum*.

(8) Molino, *Repertorium fororum*, etc. Cæsaraugustæ, 1585. V. *Pactum*.—Los fueristas enumeran diferentes pactos que consideran válidos, aunque modifican, ya las condiciones naturales de los contratos, ya algunos principios de Derecho público; verbigracia: que el Juez pronuncie verbalmente la sentencia; que la escritura privada haga prueba plena; que se renuncie al juramento de los testigos, etc.

nuncie verbalmente la sentencia, ó el de renuncia al juramento de los testigos, etc.; y, por consiguiente, que la amplia libertad que presupone el principio *Standum est chartæ* se desenvuelve únicamente dentro de los límites del Derecho privado.

Acerca de la *convención*, dice Dieste (1) que es el consentimiento ó concierto de dos ó más personas sobre alguna cosa ó hecho. No son sinónimas, añade, las palabras *convención* y *contrato*. Aquélla significa el género, ésta la especie; de ésta nace siempre obligación, aquélla no siempre la produce, pues no todo lo que los hombres convienen ó pueden convenir cae bajo la autoridad de la ley, ni es exigible ante ésta.

9. FORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.— *Elementos del contrato.*—Según doctrina de los autores, todo contratante debe conocer las leyes que regulan el contrato, así como la condición de las personas que con él se obligan; de lo contrario incurre en culpa, á él imputable (2).

Se pueden adquirir derechos por contrato sin necesidad de expresa aceptación, admitiéndose todo un sistema de convenciones tácitas fundadas en los hechos, como, por ejemplo, si hallándose presente una de las partes á la celebración del contrato no lo contradice; entendiéndose en estos casos que sea convenido todo aquello que la naturaleza del contrato exige (3).

El valor legal de los contratos celebrados fuera de Aragón se determina por el principio de reciprocidad (4).

Además de las doctrinas generales, expuestas en su lugar oportuno (5), sobre los *elementos esenciales* del contrato, rigen en Aragón las especialidades siguientes:

Aunque en Aragón se considera mayor de edad al que ha cumplido catorce años, el menor de veinte, si no fuere casado, no puede celebrar contrato alguno—exceptuando las capitulaciones matrimoniales—sino con la voluntad de sus padres ó del sobreviviente de ellos, si permaneciere viudo, y en su defecto, con consentimiento del Juez ordinario de la ciudad, villa ó lugar donde tales actos se hubieran de hacer (6).

(1) Ob. cit., pág. 152, que coincide con lo expuesto en los núms. 1 á 27, Cap. VIII de este Tom.

(2) Sessé, ob. cit., decisis. 403.

(3) Idem id., decisis. 30 y 37.—Monter Cueva, *Decisionum sacre regie audientie*, etc. Cæsaraugustæ. 1598, decisis. 39 y 41.

(4) Fuero único, *De la ejecución de los contratos celebrados fuera del Reino*. (De las Cortes de Zaragoza de 1678.)

(5) Cap. X de este Tom.

(6) Fuero único, *Ut minor XX annorum*, etc., lib. v.—Fuero único, *Que los menores de veinte años no pueden hacer contratos algunos*. (De las Cortes de Monzón, 1564.)—

Son, sin embargo, válidos los contratos celebrados por un menor si se ratifican solemnemente por el mismo al llegar á su mayoría de edad (1). En cuanto al contrato que el menor celebre por sí, si le fuere beneficioso, queda obligado por la acción *negotiorum gestorum* (2).

El Fuero de Aragón, si bien no admite la restitución *in integrum*, como la conocieron los romanos, establece que los menores de catorce años, así como los ausentes por causa de la República, se conservan *ilesos* por fuero, *ipso Foro servantur illesi*; es decir, que no pueden perjudicarles actos ni contratos celebrados por ellos ó á su nombre (3), entendiéndose los autores que es perpetua la acción para usar de dicho beneficio de *ilesión* (4).

La mujer casada puede celebrar contratos con su marido, pero no con terceros, ni comparecer en juicio sin licencia de aquél, necesitando también su consentimiento para enajenar sus dotes y el consejo del padre y de otro pariente, ó en su defecto, de los dos más próximos, para remitir ó condonar la dote á su marido (5).

Sobre la violencia, error y miedo se consignan, entre otros principios generales, los siguientes:

El autor de *violencia* pierde el derecho que tenía sobre la cosa (6).

El *error* propio puede ser revocado antes de ser redactado en los escritos, siempre que se haga en el mismo día (7).

La excepción de *miedo* puede ser invocada, presumiéndose que obró impulsado por él, quien hizo cosa que verosíblemente no hubiere ejecutado obrando con plena libertad (8).

Si la hija que estando en poder del padre alegase que había celebrado un contrato por fuerza ó miedo inferido por su padre ú otro por él, dicha excepción no puede probarse sino por el Notario y los testigos instrumentales concordados, á no ser que reclamase al momento

Fuero único, *De las obligaciones de menores de veinte años*. (De las Cortes de Monzón y Benifar de 1585.)—Véanse respecto de la capacidad del menor, así como de la determinación de la mayoría de edad en Aragón el núm 31, Cap. XXI, Tom. II de esta obra.

(1) Sessé, ob. cit., dec. 168.

(2) Monter Cueva, ob. cit., dec. 2.^a

(3) Observ. 4.^a, *De privilegio absentium causa reipublicæ*, lib. II.—Observ. única, *De contractibus minorum*, lib. V, y Observ. única, *De privilegio minorum*, etc., lib. VI.

(4) Franco de Villalba, *Fororum atque observantiarum Aragoniæ Codex*, Cæsaraugustæ, 1743. Comentario á la Observ. *De privilegio minorum*.—Respecto á los actos que puede celebrar por sí solo el mayor de catorce años y menor de veinte, véase lo dicho en el núm 31, Cap. XXI, Tom II de esta obra.

(5) Dieste, ob. cit., págs. 432 y 216.—Fuero primero, *De contractibus conjugum*, lib. V.

(6) *Manual del abogado aragonés*, por un jurisconsulto de Zaragoza. Madrid, 1842. tit. 10.

(7) Observ. 4.^a y 7.^a, *De confessis*, lib. II.

(8) Suelves, *Consiliorum semicenturiam*. Cæsaraugustæ, 1645. Semic. 1.^a, cons. 2.^o

de salir del poder de su padre, pues entonces puede ser justificada por cualquier testigo (1), y aun por conjeturas, según Monter (2). Tal es la doctrina de los antiguos fueristas, que los modernos consideran vigente; pero nosotros entendemos que estas limitaciones en las pruebas han sido derogadas por las modernas leyes de enjuiciar.

Los autores exponen otras doctrinas para determinar lo que se entiende por miedo *reverencial*, sus causas, efectos y medios de prueba, que sería prolijo enumerar (3).

Respecto del *dolo* en los contratos, los fueristas dicen que es lo mismo cometer dolo que enriquecerse en perjuicio de otro. No se presume el dolo en la mujer ni en el consanguíneo, pero en actos sospechosos se presume más fácilmente entre parientes que entre extraños (4).

El Derecho aragonés no admite la *lesión*, prevaleciendo el principio de *tantum valet res quantum vendi potest* (5).

No es necesario expresar la *causa* en los contratos, y si alguno confiesa en instrumento deber alguna cantidad, *non expressa aliqua causa*, es condenado al pago, según Observancia del reino, *quia Judex stat instrumento* (6). Por lo demás, la causa ha de ser justa ó lícita, bajo la pena de nulidad, aunque se hiciese por virtud de mandato (7).

Como ya en otro lugar hemos hecho notar (8), la mayor parte de los fueristas modernos consideran que la *forma* de los contratos en el Derecho aragonés se ajusta, en general, á las disposiciones del Derecho de Castilla. Sin embargo, no falta algún escritor (9) que encuentra en los antiguos *Fueros* y *Observaciones*, no sólo el origen, sino un pleno desenvolvimiento del sistema de contratación que se llama *intermedio*.

Los autores dicen que la forma establecida por la ley se presume sustancial, y que su omisión lleva consigo el vicio de nulidad, si bien

(1) Observ. 14, *De probationibus*, lib. II.

(2) Decis. 45.

(3) Dieste, ob. cit., págs. 420 y 421, extracta con claridad y sencillez estas doctrinas.

(4) Monter Cueva, ob. cit., dec. 10 y 13.

(5) Lissa, ob. cit., tit. 24, lib. III.—Molino, ob. cit. Véase *Deceptio*.—Franco de Villalba, ob. cit., coment. al Fuero primero, *De emptione et venditione*.—Este principio ha sido aceptado por el Código civil español en el art. 1.293.

(6) Observ. 6.^a, *De confessis*, lib. II.

(7) Observ. 40 cit., *De generalibus privilegiis totius regni Aragonum*, lib. VI.—Observación 2.^a, *De mandati*, lib. IV.—Fuero único, *De mandati*, lib. IV.

(8) En este mismo Capítulo, al tratar de las obligaciones en general.

(9) Franco y López, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés*. Zaragoza, 1886, págs. 17 y 19.—Véase también Ureña, *Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América* (en publicación).

pueden las partes renunciar la forma introducida por el Derecho en favor de los particulares (1).

Acerca de la *perfección* del contrato se ha discutido bastante entre los fueristas, inclinándose unos á considerar necesario en ciertos casos, por ejemplo, en la compra-venta de inmuebles, el otorgamiento de escritura, concediendo á las partes el derecho de *receder* ó arrepentirse antes del cumplimiento de ese requisito, y aceptando otros la doctrina de que la compra-venta existe *perfecto*, aun antes del otorgamiento de la escritura, siendo ésta necesaria únicamente para el efecto de prueba (2).

El Tribunal Supremo, en varias decisiones que más adelante se insertan, acepta la segunda de las opiniones referidas y declara que es doctrina corriente en Aragón que basta el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, para que sea perfecto y obligatorio el contrato de compra-venta, y en general, todo el que recae sobre bienes sitios (inmuebles) ó derechos reales.

10. CONSUMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.— Los comentaristas del Derecho aragonés, Niño, Sessé, Portolés y demás, citados en las notas de los números anteriores, exponen, sobre este particular de la *consumación* de los contratos, principios y doctrinas conformes con el Derecho general, tratado en la *Sección quinta* de este lib. II, de la *Parte especial* de toda la obra, siendo escasas las disposiciones contenidas en los Fueros y Observancias.

Según la *Observ. 1.ª, De deposito*, lib. IV, si el acreedor rehusase recibir el importe de la deuda, no basta ofrecer si no se deposita el dinero en poder del Juez; y según la *1.ª, De poenis*, lib. VIII, cuando se piden intereses ó una pena estipulada, en el instrumento del débito no se estima, porque se presume usuraria, pero cualquiera otra que no se hallare en este caso es exigible con daños y expensas.

Al acto de pagar alguna deuda mediante la transferencia del dominio de alguna cosa ó derecho, se llama *insolutundación*, extinguiéndose la deuda ó el derecho del acreedor; pero la dación de especie en pago de especie, no es *insolutundación*, sino *permuta* (3).

La *cesión* de bienes no tiene lugar en razón de *comanda* ni se admite más que en *mutuo* (4).

(1) Sessé, ob. cit., decis. 230.—Monter Cueva, ob. cit., decis. 12.

(2) Véanse, entre los que siguen la primera dirección, á Portolés, ob. cit. Véase *Venditio*; y entre los que aceptan la segunda, á Franco de Villalba, ob. cit., coment. al Fuero primero, *De emptione et venditione*, lib. IV, y á la *Observ. 17, De probationibus*, lib. II.—Véase también la *Observ. 20, De probationibus*, lib. II.

(3) Cuenca y Montemayor, *Schol. ad commandan*, cláus. 14.

(4) *Observ. 1.ª, De cessione bonorum*, lib. IX.—Véase Dieste, ob. cit., págs. 96 á 100.

11. En materia de *interpretación de los contratos*, importa recordar lo ya consignado en este Apéndice, respectó á la significación del axioma de Derecho aragonés *Standum est chartæ*, añadiendo únicamente que las doctrinas de los tratadistas de este Derecho se ajustan, en lo general, á lo dispuesto en el título del Digesto, *De regulis juris*, á los comentaristas del Derecho romano y á las leyes de Partida y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Así, dice Sessé, que en Aragón están admitidas las *interpretaciones jurídicas*, esto es, las adoptadas por la ciencia y la jurisprudencia (1).

Admítase la interpretación á *contrario sensu*, á no ser que hubiera disposición contradictoria ó que se siguiera el absurdo (2).

El mejor intérprete, dice Suelves, es la costumbre; y según Sessé, cuando en la interpretación de lo que ofrece duda hubiera conflicto de opiniones debía estarse á la costumbre (3).

El principio *Standum est chartæ*, añade Suelves, consignado en nuestras leyes, excluye la interpretación extensiva, á no ser que se diere *identidad* de razón; pero no puede invocarse como *caso semejante* lo que fuere contrario á la razón ó á la equidad (4).

12. Sobre *extinción* de las obligaciones contractuales y de los contratos, contiene asimismo el Derecho aragonés escasas disposiciones en sus Fueros y Observancias, rigiéndose por las del Derecho común ó de Castilla. Los tratadistas se ajustan á él en las doctrinas que en sus comentarios ó decisiones consignan.

He aquí algunos textos:

Si el instrumento del débito ó contrato se halla roto en poder del deudor, no puede ser reparado aunque el acreedor quiera jurar que se lo habían robado; si el instrumento del débito se encuentra en poder del deudor, se presume que fué pagado mientras no se pruebe lo contrario. Por último, se prueba el pago si se manifiesta la carta rota; y no puede pedir la deuda más que el dueño ó su procurador, aunque se diga en el instrumento que cualquiera pidiera con él lo que prometió pagar (5).

(1) Ob. cit., decis. 244.

(2) *Observ. única, Fori editi apud Execam*, lib. IX.—Portolés, ob. cit. Véase *Donatio* y *Forus*.—Franco y Guillén, *Instituciones del Derecho civil aragonés*. Zaragoza, 1841, art. 7.º, núm. 4 y su nota.

(3) Suelves, ob. cit., Cent. Const. 39.—Sessé, ob. cit., decis. 113.

(4) *Observ. 3.ª, Declarationes monetatici*, lib. IX.—Suelves, ob. cit., Cent. Const., 66.—Sessé, ob. cit., decis. 236, 254, 404 y 421.—Fuero 2.º, *De alimentis*, lib. V.—Molino, obra citada. Véase *Donatio*.

(5) *Observs. 9.ª, 15 y 17, De fide instrumentorum*, lib. II.—La última parte de la *Observancia 17* claro es que se halla derogada, en lo que se refiere á documentos mercantiles al portador, por el Código de Comercio.